



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
DEMANDANTES	CARLOS ENRIQUE VÉLEZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO VÉLEZ MONTOYA
RADICADO	05001 31 03 002 2019-00338 00
ASUNTO	DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vencido el término del traslado concedido a la parte actora, quien oportunamente se pronunciara (archivo 24 folios 214 a 217) con relación a las excepciones previas invocadas por el demandado (archivo 12 folio 111) contenidas en los numerales 1º y 2º del artículo 100 del CGP, denominadas respectivamente *falta de competencia territorial* y *cláusula compromisoria*, procede entonces el Juzgado a resolver lo pertinente frente a dichos medios defensivos.

I. CONSIDERACION PRELIMINAR

Dado que mediante auto de agosto 3 de 2020 (archivo 19 folios 198 a 204), providencia frente a la cual no se presentó recurso alguno, encontrándose ya ejecutoriada, esta Judicatura se había pronunciado respecto a la excepción previa contenida en el numeral 1º del artículo 100 Ibidem, es decir la falta de competencia por el factor territorial; declarándola no probada, y toda vez que los argumentos que frente a dicha excepción expone el abogado del demandado son idénticos a los ya analizados en el proveído referido, no se hace necesario indicar otros fundamentos distintos a los ya expuestos en el auto que previamente resolvió tal excepción.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SU TRÁMITE.

Frente a la denomina falta de competencia por el factor territorial, expuso el abogado demandado que la cláusula general de competencia es el domicilio

de la sociedad demandada, para el caso el municipio de La Estrella, lo que se constata del certificado de existencia y representación legal, obrante en el expediente.

Con relación a la cláusula compromisoria, expuso que según se verifica en el artículo 66 de los Estatutos (que hacen parte del expediente), las diferencias que surjan entre los accionistas deberán solventarse a través de un árbitro único, designado por la Cámara de Comercio del Aburrá Sur.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (archivo 23 folio 213), quien dentro de la oportunidad legal hizo pronunciamiento al respecto.

Expresó el abogado, que se presenta una confusión de la demandada en cuanto a la naturaleza del proceso, la legitimación de las partes y el rol que desempeña cada una de ellas al interior de una empresa.

Que en el proceso de rendición de cuentas se acciona contra un sujeto que tiene una calidad determinada, y es el denominado administrador; y para el asunto que nos ocupa quien funge como administrador, no es la sociedad Unidad de Bodegas San Bartolomé S.A.S, es el señor Juan Guillermo Vélez Montoya; es decir dos sujetos autónomos y totalmente independientes.

Luego, es claro que cuando se le peticona al señor Vélez Montoya que rinda unas cuentas, se le solicita en su rol de administrador y no en su rol de socio, ya que estos ostentan derechos políticos al interior de la sociedad, pero su sola naturaleza de socios no genera automáticamente obligaciones de administrar, para eso existe la denominación de representante legal/administrador, y la denominación Socio, pues si ambas fueran lo mismo, todos los socios ostentarían entonces la calidad de administradores.

Al respecto, y citando el artículo 66 de los Estatutos sociales:

"Artículo 66: - CLAUSULA COMPROMISORIA: *Las diferencias que ocurran entre la sociedad y los accionistas o entre estos, con ocasión de las actividades sociales o del ejercicio de los derechos de los accionistas, la participación en las utilidades, la liquidación de la sociedad y demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social, serán sometidas a la decisión de un (1)*

arbitro; designado por la Cámara de Comercio del Aburra Sur, que procederá conforme a las disposiciones legales vigentes. El fallo será en derecho. El tribunal funcionara en dicha sede. Se entiende por parte, la persona o grupo de personas que tengan una misma pretensión”

Que en dicha cláusula claramente se indica que es sobre el conflicto entre accionista-sociedad, y sociedad-accionista, y con relación a derechos que estos tengan, donde debe estar llamado un tribunal de arbitramento a resolver el mismo; sin embargo, el conflicto que acá se propone es accionista-representante legal/administrador; no siendo de recibo lo sostenido por el abogado demandado en cuanto a la dualidad de roles en la persona del señor Juan Guillermo Vélez Montoya.

De otra parte, y con relación a la excepción de falta de competencia por el factor territorial, reitera que en la presente demanda no se está accionando contra la sociedad, de lo contrario sería el municipio de Itagüí, que es la cabecera del circuito, teniendo esta discusión. Pero como en contra de quien se está accionando es una persona natural que tiene un rol determinado de administrador de unos dineros, es en el domicilio de esta que se ha presentado la demanda, en la ciudad de Medellín

Que tan claro es, desde el aspecto legal, lo que es la empresa como tal de lo que es el administrador, que se estableció un régimen especial de responsabilidad para este último, plasmado puntualmente en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

Por lo expuesto, peticionó entonces se nieguen por improcedentes las excepciones previas invocadas, máxime cuando ya se pronunció el Juzgado, declarando no probada la falta de competencia territorial.

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la

configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En el *sub-examine*, considera la parte demandada que se configuran dos excepciones previas, la falta de competencia por el factor territorial, y la cláusula compromisoria.

Para desvirtuar sendas excepciones ha de indicarse que el proceso de *rendición de cuentas*, en palabras del tratadista Ramiro Bejarano Guzmán (Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis. Octava Edición. 2017. p.114) tiene por objeto, y si alguien ejerce y concluye una gestión administrativa, cualquiera que sea, rendir cuentas comprobadas de ellas; si no procede a ello, los beneficiarios de esa gestión pueden formularle demanda para que se rindan las cuentas, caso en el cual se denominará "rendición provocada de cuentas".

Por su parte desde ha precisado la Corte Suprema de Justicia (Expediente 11001-02-03-000-2004-00729-00. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla) que el proceso de rendición de cuentas tiene dos fases:

"la primera, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas (...)"

Con relación a la cláusula compromisoria, esta tiene que ver con lo que se conoce como pacto arbitral. La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de ese contrato a la decisión de un Tribunal Arbitral, como arbitraje legal, a no ser que las partes determinen las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto. En tanto que el compromiso es un negocio jurisdiccional por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal Arbitral; es, por tanto, el pacto arbitral que se produce una vez surgido el conflicto.

La doctrina ha señalado con respecto a esa excepción previa:

"En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso, llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter a la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, esto es, de incompetencia del funcionario, ya que, en virtud de la existencia de tal acuerdo, el juez deja de ser apto para conocer del proceso, y por ello de este modo de excepción realmente forma parte de la causal primera del art. 100 (...)” (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Ed. Dupre. año 2017. Pag. 968-970)

Pasará entonces el Juzgado a analizar el caso concreto.

III. CASO CONCRETO

Tal y como se anotó en la consideración preliminar, mediante auto de agosto 3 de 2020 (archivo 19 folios 198 a 204), frente a la cual no se presentó recurso alguno, esta Judicatura se había pronunciado respecto a la excepción previa contenida en el numeral 1º del artículo 100 Ibidem, es decir la falta de competencia, por el factor territorial, declarándola no probada.

Se concluyó en dicha providencia que era este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el competente para conocer del asunto en razón al factor territorial, por ser Medellín, domicilio del demandado, persona natural con una calidad determinada, y contra quien se había dirigido la demanda a fin de reclamar la pretensión de rendición provocada de cuentas.

Competencia que no estaba en contravía con lo expresamente consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del CGP o norma especial, y tampoco se configuraba como una nulidad o vulneración del debido proceso del señor Juan Guillermo Vélez Montoya.

Ahora, y por ser los argumentos del abogado demandado, respecto a esa excepción, los mismos ya analizados y brevemente esbozados, no se hace

necesario proceder a indicar otros fundamentos distintos a los ya expuestos en el proveído de agosto 3 de 2020; por lo que se reiterará la posición de declarar no probada la excepción previa denominada *falta de competencia, por el factor territorial*.

Frente a la excepción previa contenida en el numeral 2° del artículo 100 Ibidem, *cláusula compromisoria*, tampoco se acogen los argumentos del polo pasivo en cuanto a que, tal y como lo señala el artículo 66 de los Estatutos de la sociedad Unidad de Bodegas San Bartolomé S.A.S, que: (...) *Las diferencias que ocurran entre la sociedad y los accionistas o entre estos, con ocasión de las actividades sociales o del ejercicio de los derechos de los accionistas, la participación en las utilidades, la liquidación de la sociedad y demás cuestiones provenientes de la existencia y desarrollo del contrato social, serán sometidas a la decisión de un (1) arbitro; designado por la Cámara de Comercio del Aburra Sur, que procederá conforme a las disposiciones legales vigentes.(...)* ”

Y no se acogen por cuanto lo pretendido en la demanda es que el señor Juan Guillermo Vélez Montoya en su calidad de representante legal de la sociedad Bodegas San Bartolomé S.A.S rinda unas cuentas de su gestión, en su rol de administrador y no de socio; es decir que lo que busca con la declaración judicial es que él investido de esa calidad (representante legal), y acorde con lo que le compete ejercer en dicho desempeño, rinda cuentas comprobadas de esa gestión administrativa; y no con respecto a controversias surgidas entre él como accionista o como persona que ostenta derechos políticos al interior de la sociedad frente a sus pares.

Tal como lo afirmó el abogado demandante en su escrito de pronunciamiento frente a las excepciones, la sola naturaleza de socios no genera automáticamente obligaciones de administrar, ya que para eso existe la denominación de representante legal/administrador, y la denominación socio, pues si ambas fueran lo mismo, todos los socios ostentarían entonces la calidad de administradores

Y es diáfana, sin interpretaciones, la cláusula compromisoria contenida en el artículo 66 de los estatutos societarios, citada por el abogado demandado como fundamento de su excepción, en el sentido que el conflicto, para que sea resuelto por un árbitro, debe surgir entre la sociedad y los accionistas o

entre estos, con ocasión de las actividades sociales o del ejercicio de los derechos de los accionistas, no con ocasión de las cuentas que se le piden rinda el administrador/representante legal en ejercicio de su gestión.

Ejercicio exigible acorde con reglado en los artículos 22, 23, 24, 45 y 46 todos de Ley 222 de 1995, que respectivamente aluden sobre, la definición de un administrador, entre ellos el representante legal; sus deberes, encontrándose allí el velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; y la rendición de cuentas de su gestión al final de cada ejercicio.

Por lo antes expuesto, y sin más consideraciones, tampoco se declarará probada la excepción previa *cláusula compromisoria*, contenida en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso; y por cuenta de dicha decisión habrá de condenarse en costas a la parte demandada, por valor de \$828.116 a favor de la parte demandante.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de, falta de competencia y cláusula compromisoria, invocadas por el apoderado judicial del demandado JUAN GUILLERMO VÉLEZ MONTOYA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, de conformidad con el numeral 1º, inciso 2º del artículo 365 del C.G.P., al demandado en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$828.116,00), a favor de la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente providencia, se continuará con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 116Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 13 de octubre de 2020**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9fb46c3a36bbd42f66240ec914502d86aa7b8fba2f38044a08d87c4a371f
c76**

Documento generado en 09/10/2020 09:09:49 a.m.